

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

NEOLPHARMA, INC.  
PATRONO-RECURRIDA(S)

V.

HÉCTOR C. DÍAZ  
RODRÍGUEZ  
RECLAMANTE(S)-RECURRENTE(S)

NEGOCIADO DE SEGURIDAD  
DE EMPLEO (NSE)  
APELADA(S)

KLRA202300049

**Revisión de Decisión  
Administrativa**  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos (DTRH)  
Negociado de Seguridad  
de Empleo (NSE)

Civil Núm.:  
F-03045-22S

Sobre:  
Elegibilidad a los  
Beneficios de  
Compensación por  
Desempleo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de mayo de 2023.

Comparece ante nos el señor **Héctor C. Díaz Rodríguez** (señor **Díaz Rodríguez**) mediante *Recurso de Revisión Administrativa* instada el día 30 de enero de 2023. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* dictada el 4 de enero de 2023 por la Oficina de Apelaciones ante el Secretario (OAS).<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, la OAS devolvió el caso “a la División de Apelaciones para la celebración de una nueva vista evidenciaría en la que ambas partes tengan oportunidad de presentar prueba relacionada a la separación de empleo y se cumpla con el debido proceso de ley”.

<sup>1</sup> Esta determinación administrativa fue notificada y archivada en autos el 5 de enero de 2023. Véase Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 12-14.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El señor **Díaz Rodríguez** presentó una reclamación sobre beneficios del seguro por desempleo ante el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos (DTRH).

El 15 de agosto de 2022, el Negociado de Seguridad del Empleo (NSE) emitió *Determinación* en la cual dispuso la inelegibilidad del señor **Díaz Rodríguez** en virtud de la Sección 4(b)(2) de la Ley Núm. 74-1956.<sup>2</sup> El 22 de agosto de 2022, el señor **Díaz Rodríguez** apeló ante la División de Apelaciones (División). En su consecuencia, el 25 de agosto de 2022, se envió *Orden de Señalamiento Audiencia Telefónica (Orden)* pautando audiencia para el 9 de septiembre de 2022.<sup>3</sup> A dicha audiencia, solamente compareció el señor **Díaz Rodríguez**. Ese mismo día, se decretó *Resolución* en la cual se revocó la *Determinación* de la Oficina Local de NSE y concluyó que el señor **Díaz Rodríguez** era elegible para los beneficios del seguro por desempleo. El 20 de octubre de 2020, **Neolpharma, Inc.** apeló dicha decisión argumentando que se le violó el debido proceso de ley al celebrar la audiencia en su ausencia; y el DTRH llamó a otro número telefónico que no fue el provisto en los formularios presentados ante la entidad administrativa.

El 1 de diciembre de 2022, se expidió *Orden de Señalamiento Audiencia Telefónica (Orden)* pautando audiencia para el 19 de diciembre de 2022.<sup>4</sup> En esta audiencia, solamente se dilucidó si **Neolpharma, Inc.** mostró justa causa para su incomparecencia a la audiencia ante el Árbitro de la División. **Neolpharma, Inc.** sustentó no haber recibido la llamada telefónica y reiteró que sus números telefónicos provistos eran distintos al expresado en la *Orden*.

---

<sup>2</sup> 29 LPRA § 704(b)(2).

<sup>3</sup> Véase Apéndice de la *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 6- 7.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 8- 9.

El 4 de enero de 2023, el Secretario del DTRH pronunció la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* impugnada. **Neolpharma, Inc.** comprobó la justa causa de su incomparecencia a la audiencia ante el Árbitro; se procedió con la reapertura del caso para una nueva audiencia evidenciaria; y se ordenó la devolución del caso a la División.

Insatisfecho, el 30 de enero de 2023, el señor **Díaz Rodríguez** incoó un *Recurso de Revisión Administrativa*. El 27 de febrero de 2023, pronunciamos *Resolución* en la cual le concedimos al Departamento del Trabajo y Recurso Humanos (DTRH) un plazo perentorio de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición al recurso. El 30 de marzo de 2023, DTRH, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación* arguyendo que debe desestimarse esta causa de acción toda vez que esta pendiente aún la celebración de la audiencia evidenciaria. El 4 de abril de 2023, intimamos *Resolución* en la cual le requerimos al señor **Díaz Rodríguez** exponer su posición sobre la solicitud de desestimación. Al día de hoy, señor **Díaz Rodríguez** no ha presentado contención alguna.

Evaluated concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s) a los fines de adjudicar.

- II -

La *jurisdicción* se refiere al poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos, por lo que su ausencia priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia.<sup>5</sup>

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las

---

<sup>5</sup> *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020).

cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia.

La ausencia de *jurisdicción*, por tanto, acarrea las siguientes consecuencias: priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia; los tribunales no poseen discreción para asumirla cuando no la tienen; no es susceptible de ser subsanada; las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; se impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción* —y a los tribunales apelativos la obligación de examinar la *jurisdicción* del foro de donde procede el recurso—; las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia sobre otros asuntos, y su alegación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.<sup>6</sup>

Por tratarse de una cuestión de umbral en todo procedimiento judicial, si un tribunal determina que carece de *jurisdicción* solo resta así declararlo y desestimar la reclamación inmediatamente, sin entrar en los méritos de la controversia, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento del recurso en cuestión.<sup>7</sup>

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”.<sup>8</sup> En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.<sup>9</sup>

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 386; *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 849, 856 (2009).

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 386-387; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019).

<sup>8</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873 (2007).

<sup>9</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).<sup>10</sup> Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, “*procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos*”.<sup>11</sup> Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

- III -

En este caso, el 4 de enero de 2023, el secretario del DTRH decretó la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* en la cual enunció: “[s]e devuelve el caso a la División de Apelaciones para la celebración de una nueva vista evidenciaria en la que ambas partes tengan oportunidad de presentar prueba relacionada a la separación de empleo y se cumpla con el debido proceso de ley”. Posteriormente, el 30 de enero de 2023, el señor **Díaz Rodríguez** recurre ante este foro.

Al momento de incoar este recurso apelativo, aún está pendiente la celebración de la nueva audiencia evidenciaria ante la División de Apelaciones del DTRH. Como resultado, el plazo de treinta (30) días para impugnar esa decisión comenzará a decursar a partir de su notificación y archivo en autos.

Por consiguiente, la presentación de este recurso es prematura y nos priva de *jurisdicción* para atender la(s) controversia(s) planteada(s). En consecuencia, procede la *desestimación* del este recurso por falta de *jurisdicción*.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *desestimamos*, por falta

---

<sup>10</sup> Dicho inciso lee: “(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de *jurisdicción*; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista *justa causa* para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con *diligencia* o de buena fe; (4) que el recurso es *frívolo* y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en *académico*”.

<sup>11</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

de *jurisdicción* por ser prematuro, el *Recurso de Revisión Administrativa* instado el día 30 de enero de 2023 por el señor **Díaz Rodríguez**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

**Notifíquese inmediatamente a las partes.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones